

Constancia: A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia. Sírvase proveer.

Manizales, 13 de junio de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ROBERTO SANCHEZ RAMOS misnotificacionesa1217@hotmail.com
ACCIONADO	COLPENSIONES ASMETSALUD EPS
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00108-00
SENTENCIA	66

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, SALUD, DIGNIDAD e INTEGRIDAD.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El señor **ROBERTO SANCHEZ RAMOS** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a las entidades accionadas que de forma conjunta y coordinada le realicen los exámenes complementarios que COLPENSIONES le requirió para continuar con su calificación de pérdida de la capacidad laboral, a COLPENSIONES que no cierre su caso de calificación de PCL hasta que la EPS ASMETSALUD no le realice los mencionados exámenes médicos y que una vez tenga en su poder los correspondientes exámenes complementarios emita su calificación de

perdida de la capacidad laboral y le notifique al correo electrónico misnotificaciones1217@gmail.com el resultado.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que:

- Tiene 59 años de edad, padece múltiples enfermedades, a principios de del año 2022 envió a COLPENSIONES petición solicitándole le califique su pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de ello el 11 de abril de 2022 COLPENSIONES mediante la respuesta BZ2022_4346092-1008593 le requirió la realización de algunos exámenes complementarios con el fin de proceder con su calificación.
- El 25 de abril de 2022 mediante derecho de petición le solicitó a la EPS ASMETSALUD a la cual se encuentra adscrito, le realice los exámenes complementarios que el mencionado fondo pensional le solicitó, también le imploró a COLPENSIONES que le prorrogara los términos para aportar los resultados de las valoraciones médicas que le requirió y no cerrar su proceso de calificación de PCL.
- Frente a lo anterior ASMETSALUD EPS con respuesta del 28 de abril de 2022 le indicó que: *“...se comunicaron con conmigo y que manifesté que todas las valoraciones ya habían sido practicadas...”*, situación que es totalmente falsa, ya que en dicha llamada solicité que me fuera asignada la valoración de medicina interna en horas de la tarde porque en la mañana tenía programada otra atención medica de suma importancia.
- Dada la demora de ASMETSALUD EPS para realizar los exámenes complementarios requeridos por COLPENSIONES, la prórroga concedida por la anotada AFP se vencerá sin que los mismos se hayan realizado, pues la citada prórroga va hasta el próximo 11 de junio de 2022 y si en esa data no se aportan a su proceso de calificación de PCL, este se cerrará y de suceder ello se transgreden sus derechos fundamentales, pues se le estarían imponiendo barreras administrativas a su tramite de calificación de PCL, a pesar que es una persona con una disminución física y sensorial.

2.3. Trámite procesal

Mediante acta del 31 de mayo de 2022 fue asignada por reparto la presente acción de tutela a este despacho judicial, el 1 de junio de 2022 se admitió y notificó a las partes intervinientes.

2.4. Intervenciones

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** indicó que el accionante realizó petición de calificación de pérdida de la capacidad laboral el 4 de abril de 2022 mediante radicado N° 2022_4346092, con respuesta del 8 de abril de 2022 le fueron requeridos algunos documentos adicionales con el fin de dar trámite a su solicitud, el 28 de abril de 2022 mediante radicado N° 2022_5325799 el accionante solicitó prórroga para aportar el requerimiento que se le efectuó y a ello se accedió concediéndole hasta el 13 de junio de 2022 la posibilidad acatar lo solicitado. Por ello estima que no transgrede ni amenaza derecho fundamental alguno del actor.

Por su parte la EPS ASMETSALUD a pesar que fue debidamente notificada del inicio de las presentes diligencias, no se pronunció.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por las entidades accionadas en relación con la situación de calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor **ROBERTO SANCHEZ RAMOS**, se vulneraron sus derechos fundamentales invocados.

3.1. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor,

se evidencia por parte de este despacho judicial que en el caso de marras existe transgresión de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso del señor ROBERTO SANCHEZ RAMOS por parte de **COLPENSIONES** y de **ASMETSALUD EPS**, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que el señor Roberto Sánchez Ramos efectivamente el 25 de abril de 2022 mediante los correos electrónicos "prestaciones.economicas@asmetsalud.com, asmetnacional@asmetsalud.org.co, recepcion.bogota@asmetsalud.com, recepcion.caldas@asmetsalud.org.co" radicó ante ASMETSALUD EPS petición, con la cual le solicitó le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral y actualizarle su historia clínica.

Ahora bien, a la fecha no aparece comprobado que la citada entidad haya atendido de fondo, adecuadamente y con notificación efectiva, la aludida súplica, situación que se corrobora con la falta de intervención de dicho extremo procesal, a pesar que fue debidamente notificada del inicio de las presentes diligencias, no se pronunció, si bien el accionante aportó una copia de una respuesta que dicha entidad le emitió el 28 de abril de 2022, en la esa entidad asevera que ya le realizó al mencionado los servicios médicos requeridos, este manifestó que lo allí consignado es contrario a la realidad, dado que los exámenes por el requeridos no se los han efectuado y dicha entidad, como previamente se precisó, no esgrimió argumento alguno para desvirtuar tal aseveración del solicitante, pues en el presente tramite constitucional pese a que se le concedió la oportunidad de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, permaneció silente.

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado los parámetros que debe valorar el juez de tutela para determinar si se transgredió el derecho fundamental de petición, dentro de los cuales se destaca que la contestación debe ser oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015 y/o normas especiales, pues de nada valdría la posibilidad elevar peticiones a las autoridades o particulares, si estos no atiende lo suplicado; de igual manera, la réplica debe decidir de fondo lo requerido, además corresponde ser notificada a los peticionarios.

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental del señor Roberto Sánchez Ramos, en vista que **ASMETSALUD EPS** ha contado con un lapso suficiente para replicar la solicitud por el elevada, pues desde que la petición fue radicada a la actual fecha ha transcurrido más de un mes, excediendo los términos consagrados en la citada norma para ser atendida.

Al no haberse verificado el acatamiento de los parámetros básicos para tener por satisfecha la petición del accionante, se amparará el derecho fundamental de petición, del señor **ROBERTO SANCHEZ RAMOS**, por consiguiente, se ordenará a **ASMETSALUD EPS** que le conteste la petición que radicó el **25 de abril de 2022** a través de correo electrónico y con la cual le solicitó le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral y actualizarle su historia clínica; además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva replica.

En relación con las peticiones elevadas por el señor **ROBERTO SANCHEZ RAMOS** ante COLPENSIONES solicitando el inicio de su proceso de calificación de PCL y la prórroga para aportar los documentos adicionales que le requirieron para ello, debe precisar que frente a ellas no existe transgresión del derecho fundamental de petición del referido accionante, en virtud a que el mismo actor manifestó que la anotada AFP le emitió respuestas que le fueron debidamente notificadas, pues le requirió documentos adicionales para calificar su PCL y le concedió hasta el 13 de junio de 2022 la oportunidad para aportarlos, por lo que se estima que dichas respuestas fueron de fondo, claras y precisas con lo solicitado por el peticionario.

Ahora bien en lo referente a las pretensiones del accionante concernientes con que se ordene a **ASMETSALUD EPS** y a COLPENSIONES le realice los exámenes complementarios eximidos por COLPENSIONES para realizar su calificación de perdida de la capacidad laboral, debe precisarse que la H. Corte Constitucional de antaño preciso que a las entidades prestadoras de servicio de salud les asiste el deber de garantizar a sus afiliados la realización de los exámenes médicos complementarios que a los usuarios del SGSSS le sean exigidos para iniciar o continuar la calificación de la perdida de la capacidad laboral. Lo anterior fue precisa en la sentencia T-854 de 2010 por la H. Corte Constitucional de la siguiente forma:

“En síntesis, en el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, tanto en la fase a cargo del médico laboral como frente a la Junta de Calificación de Invalidez, la normatividad vigente consagró un deber a cargo de las EPS como actor fundamental en el proceso de calificación de la invalidez de remitir la información de carácter médico completa e idónea para sustentar el hecho que motiva el reconocimiento o negación de la pensión de invalidez y si la información enviada no es suficiente y persiste en los calificadores inseguridad o duda debido a que no cuentan con los suficientes elementos de juicio sobre los daños o deterioros sufridos por el solicitante, tales entidades en su deber asistencial deberán practicarle a sus afiliados todos los procedimientos médicos solicitados tales como exámenes, pruebas, valoraciones, revisiones especializadas etc. con el fin de determinar con claridad la incidencia de tal diagnóstico en la pérdida de la capacidad laboral.

Estas obligaciones a cargo de las EPS y en beneficio de sus afiliados son manifestaciones del principio de solidaridad que deben orientar la prestación en los servicios de salud a cargo de tales entidades, sobre todo cuando están en juego bienes jurídicos tutelables, ya que de dichas valoraciones depende la asignación de prestaciones económicas como la pensión de invalidez que ocasionalmente puede llegar a ser la única garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

...

En síntesis, las entidades encargadas de prestar el servicio de salud a la comunidad, no pueden negarse a realizar procedimientos y actividades de diagnóstico (como un examen o un cita con un especialista)^[11], aduciendo argumentos de tipo administrativo, económico etc. y en manifiesta contradicción de la normatividad legal, cuando sea necesario para agilizar el trámite de la pensión de invalidez, pues esto vulnera los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana de quien necesita la claridad del diagnóstico para acceder al derecho fundamental de la seguridad social”.

Así las cosas, en el caso de marras de marras, se reitera, se advierte la transgresión de los derechos fundamentales a la seguridad social y debido procesa del accionante, por parte de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra adscrito, dado que a la fecha no le ha realizado la totalidad de los exámenes médicos complementarios exigidos por COLPENSIONES para iniciar su proceso de calificación, por lo que habrá de ampararse tales preceptos, motivo por el que a ASMETSALUD EPS se le ordenará le realice al actor los servicios médicos complementarios que COLPENSIONES le requirió para inicial el proceso de calificación de PCL del señor ROBERTO SANCHEZ RAMOS.

Respecto del cierre del trámite administrativo de solicitud de calificación de perdida de la capacidad laboral iniciado por el señor ROBERTO

SANCHEZ RAMOS ante COLPENSIONES, debe indicarse que disponer el cierre del mismo resulta ser amenazador de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social del accionante, toda vez que a este no se le pueden trasladar las consecuencias negativas de la dilación de la EPS a la cual se encuentra adscrito el referido actor para realizarle los exámenes médicos complementarios requeridos por COLPENSIONES, motivo por el que se ordena a la anotada AFP que no cierre la solicitud de calificación de pérdida de capacidad del señora ROBERTO SANCHEZ RAMOS hasta tanto la EPS no le efectúe los exámenes complementarios a él exigidos y que aquí se ordenara se le efectúen.

Por lo expuesto se ordenará que dentro de la cuarenta y ocho hora siguientes a la notificación de esta providencia a: **i) ASMETSALUD EPS** que le conteste al señor ROBERTO SANCHEZ RAMOS la petición que radicó mediante correo electrónico en esa entidad el 25 de abril de 2022 a través de la cual le solicitó *le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral y actualizarle su historia clínica*, además de ello le deberá notificar de forma efectiva la respectiva replica al solicitante; le realiza al señor ROBERTO SANCHEZ RAMOS los exámenes complementario que COLPENSIONES le exige al mencionado para iniciar su proceso de calificación de perdida de la capacidad laboral y a **iii) COLPENSIONES** que no cierre la solicitud de calificación de pérdida de capacidad del señor ROBERTO SANCHEZ RAMOS hasta tanto la EPS no le efectúe los exámenes complementarios a ella exigidos y que aquí se ordenó se le efectuaran.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL** y **DEBIDO PROCESO** del señor **ROBERTO SANCHEZ RAMOS** identificada con la **C.C. 17.682.610**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMETSALUD EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por el señor **ROBERTO SANCHEZ RAMOS** el **25 abril de 2025**, a través de la cual le solicitó le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a su calificación de pérdida de la capacidad laboral y le actualice su historia clínica; además de ello deberá notificarles efectivamente la respectiva replica.

TERCERO: ORDENAR a ASMETSALUD EPS le realiza al señor **ROBERTO SANCHEZ RAMOS** los exámenes complementario que COLPENSIONES le exige para iniciar su proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que no cierre la solicitud de calificación de pérdida de capacidad del señor **ROBERTO SANCHEZ RAMOS** hasta tanto la **EPS ASMETSALUD** no le efectúe los exámenes complementarios a él exigidos y que aquí se ordenaron se le efectúen.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: PREVENIR a los entes accionados sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMOS: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a56628494f902af28ced320e7dd1d4f6ed1a1e9dd69f046a79082c11a96bcfe**

Documento generado en 12/06/2022 11:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>